

Recurso nº 43/2018**Resolución nº 38/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 2 de julio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por S.G.P. actuando en su propio nombre contra el acuerdo de su exclusión del procedimiento de contratación del servicio de educación infantil para niños y niñas de 0 a 3 años en escuelas infantiles de titularidad privada, expediente PA 7/2018, tramitado por la Consellería de Política Social, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Consellería de Política Social se convocó la licitación del contrato del servicio de educación infantil para niños y niñas de 0 a 3 años en escuelas infantiles de titularidad privada, con un valor estimado declarado de 6.006.000,00 euros.

Tal licitación según el expediente remitido fue objeto de publicación en el DOUE del 01.03.2018, en el BOE del 05.03.2018 y en el DOGA del 07.03.2018

Segundo.- Según el expediente de la licitación, la misma estuvo sometida al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Tercero.- En la fecha 16.04.2018 la mesa de contratación tras la apertura del sobre A de los licitadores requiere a la recurrente para la enmienda de su documentación en el plazo de tres días hábiles. Así, se le indica que debe presentar firmado el documento europeo único de contratación (DEUC). Tras el examen de la

nueva documentación aportada, la mesa decide su exclusión del procedimiento en sesión del día 03.05.2018.

Cuarto.- En fecha 18.06.2018 S.G.P. interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión, a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

Quinto.- Con fecha 18.06.2018 se reclamó a la Consellería de Política Social el expediente y el informe a lo que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 21.06.2018.

Sexto.- Se trasladó el recurso a los interesados el 22.06.2018, recibéndose alegaciones de la entidad COLEGIO INFANTIL LOS TILOS S.L. el día 26.06.2018 y de la entidad ESCUELA INFANTIL OCIO S.L. el 28.06.2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.4 LCSP el presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero.- La recurrente fue excluida del procedimiento de licitación, por lo que está legitimada para la interposición de este recurso.

Cuarto.- El acuerdo de exclusión se notificó el día 06.06.2018, por lo que presentándose recurso el día 18.06.2018, se cumplió el plazo previsto en el art. 50 de la LCSP.

Quinto.- Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado de 6.006.000,00 euros, por lo que según el art. 44.1.a) LCSP el recurso es admisible. Se impugna la exclusión del recurrente a la licitación, acuerdo expresamente previsto

en el art. 44.2 b) de la LCSP como uno de los actos de trámite susceptibles de impugnación.

Sexto.- El motivo de la exclusión es la no presentación del DEUC debidamente firmado, tal y como exige la cláusula 5.3 del PCAP. La recurrente afirma en su recurso que así lo hizo y que se encontraba incluido en la documentación presentada en el sobre A.

Séptimo.- El órgano de contratación en su informe señala que, tal y como resulta del expediente, el documento presentado carece de firma. Entiende que, una vez otorgado trámite de subsanación y persistiendo ese incumplimiento lo que procede es la exclusión de la licitadora.

Octavo.- El COLEGIO INFANTIL LOS TILOS S.L., en su escrito, defiende la actuación de la mesa de contratación, resaltando la objetividad de su actuación y reiterando el deber inexcusable para todos los licitadores de cumplir los pliegos de la licitación. Las mismas alegaciones se reiteran por la empresa ESCUELA INFANTIL OCIO S.L.

Noveno.- El artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 señala respeto al documento europeo único de contratación:

“1. En el momento de la presentación de las solicitudes de participación o las ofertas, los poderes adjudicadores aceptarán como prueba preliminar el documento europeo único de contratación, consistente en una declaración actualizada del interesado, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros que confirmen que el operador económico en cuestión cumple las condiciones siguientes:

a) no se encuentra en ninguna de las situaciones de exclusión o posible exclusión de los operadores económicos contempladas en el artículo 57;

b) cumple los criterios de selección pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 58;

c) cuando proceda, cumple las normas y los criterios objetivos que se hayan establecido con arreglo al artículo 65.

Si el operador económico recurre a las capacidades de otras entidades con arreglo al artículo 63, el documento europeo único de contratación contendrá asimismo la información indicada en el presente apartado, párrafo primero, en lo que respecta a dichas entidades.

El documento europeo único de contratación consistirá en una declaración formal del operador económico que indique que no es de aplicación el motivo de exclusión pertinente y/o que se cumple el criterio de selección pertinente, y facilitará la información pertinente según lo requiera el poder adjudicador. Dicho documento indicará además la autoridad pública o el tercero encargado de establecer los documentos justificativos e incluirá una declaración formal en el sentido de que el operador económico podrá, previa petición y sin demora, facilitar dichos documentos justificativos.

Cuando el poder adjudicador pueda obtener los documentos justificativos directamente accediendo a una base de datos de conformidad con el apartado 5, el documento europeo único de contratación también incluirá la información necesaria a tal fin, como la dirección de internet de la base de datos, todos los datos de identificación y, en su caso, la necesaria declaración de consentimiento.

Los operadores económicos podrán volver a utilizar el documento europeo único de contratación que hayan empleado en una contratación determinada para ulteriores procedimientos de contratación, siempre que confirmen que la información en él contenida sigue siendo correcta.”

Asimismo, el Reglamento de ejecución 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado documento europeo único de contratación establece:

“Artículo 1.

A partir del momento en que entren en vigor las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva 2014/24/UE y, a más tardar, a partir del 18 de abril de 2016, se utilizará para los fines de la elaboración del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE el formulario normalizado que figura en el anexo 2 del presente Reglamento. Las instrucciones para la utilización del mismo se establecen en el anexo 1 del presente Reglamento.”

En este caso concreto, la cláusula 5.3.2 del PCAP respeto a la forma de presentación de proposiciones indica con claridad:

“Si una empresa licitadora concurre a más de un lote deberá presentar un único sobre con la documentación administrativa (SOBRE A) y un SOBRE B para cada uno de los lotes a los que se presente.

Al estar sujeta esta contratación a regulación armonizada, las personas licitadoras acreditarán el cumplimiento de los requisitos previos de acceso mediante la presentación de una declaración responsable que siga el formulario normalizado del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) establecido por el

Reglamento (UE) nº 2016/7 (DOUE del 6/01/2016). Para facilitar a las empresas licitadoras el proceso de cobertura de este documento, se facilitan unas instrucciones en el ANEXO II bis de este pliego.”

En el acta de la sesión de fecha 16.04.2018 en la que se procede a la apertura del sobre A de los licitadores podemos comprobar respecto a la oferta de la recurrente:

“Debe firmar el DEUC.

Debe indicar correctamente el número de plazas ofertadas en la solicitud de participación (Anexo I). Las ofertadas exceden de las autorizadas al centro.”

El requerimiento notificado a la recurrente en fecha 25.04.2018 recoge expresamente:

“La mesa de contratación acordó concederle un plazo de 3 días hábiles para que presente la siguiente documentación:

...

Debe presentar firmado el documento europeo único de contratación (DEUC), cláusula 5.3.2.1 d) del PCAP.”

En respuesta a este requerimiento, la recurrente no presenta un nuevo DEUC firmado, señalando en el texto de su recurso que ya había sido incluido en el sobre A.

Pues bien, comprobada por este Tribunal la documentación que forma parte del expediente remitido por el órgano de contratación, puede observar que el DEUC presentado por la recurrente en el sobre A de su oferta no está firmado.

En consecuencia, una vez concedido por la mesa de contratación trámite de subsanación, fue opción de la recurrente no aportar correctamente esa documentación requerida, con las consecuencias que esto implican.

En cuanto a la solicitud de la recurrente para que se le remita copia de la documentación del expediente, el artículo 52 de la LCSP señala el siguiente:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación antes de interponer el recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la ley. (...)

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el número 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. A pesar de eso, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso; en cuyo caso el órgano competente para

resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas durante el plazo de diez días.”

No consta en el expediente remitido a este Tribunal ni es alegado en el recurso que se solicitara al órgano de contratación el acceso al expediente, que es el paso previo para solicitado, en su caso, a este Tribunal, ni aún menos que este acceso fuera denegado, por lo que no procede que este TACGal acuerde la apertura de un trámite para su examen, cuando no se dan ni los requisitos previos.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Desestimar** el recurso interpuesto por S.G.P. contra el acuerdo de su exclusión del procedimiento de contratación del servicio de educación infantil para niños y niñas de 0 a 3 años en escuelas infantiles de titularidad privada, expediente PA 7/2018, tramitado por la Consellería de Política Social.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.